

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE
ELECCION DE AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2018.

RECURRENTES: VICTOR MANUEL
GARCIA MENDOZA, Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: OSMIN
NIETO RODRIGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA, Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ANGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, identificado con la clave RIN/EA/01/2018, formado con motivo del escrito de demanda hecha valer por:

Actores	Representantes propietarios de:
1. Víctor Manuel García Mendoza	José Daniel Castañeda Alonso (Candidato independiente)
2. Luis Alfredo Gómez Rodríguez	Partido Revolucionario Institucional
3. Ana María Cruz Pérez	Partido Verde Ecologista de México
4. Jesús Antonio Rodríguez Flores	Partido de la Revolución Democrática
5. Gregorio Horacio Arriaga Solís	Partido Encuentro Social

Actores que promueven en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra de la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo, postulado por el Partido Social Demócrata.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio del año en curso, el 545 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, dando inicio a la sesión especial de cómputo a las ocho horas y concluyendo a las quince horas con cinco minutos del mismo día de inicio. El consejo municipal, además de obtener los resultados,

declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de concejales electos, encabezada por Osmin Nieto Rodríguez, postulada por el Partido Social Demócrata.

II. Recurso de Inconformidad.

1. Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad. El seis de julio de la presente anualidad, el candidato independiente José Daniel Castañeda Alonso, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, y Partido Encuentro Social, por conducto de sus representantes propietarios, **Víctor Manuel García Mendoza, Luis Alfredo Gómez Rodríguez, Ana María Cruz Pérez, Jesús Antonio Rodríguez Flores, Gregorio Horacio Arriaga Solís,** respectivamente., ante el Consejo Electoral Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; presentaron ante este órgano jurisdiccional, demanda de recurso de inconformidad en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Consejo Electoral Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al citado ayuntamiento, en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo, postulado por el Partido Social Demócrata.

1.1 Radicación y turno. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en su calidad de magistrado instructor, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/01/2018, y turnarlo a su ponencia, para determinar lo que en derecho procediera.

1.2 Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación al rubro citado, se ordenó a la autoridad responsable para dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local; y a

efecto de sustanciar debidamente el presente medio de impugnación, se ordenó requerir a los presidentes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Social Demócrata.

1.3 Admisión, Cierre de instrucción y fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de treinta de agosto del dos mil dieciocho, el magistrado instructor, admitió el presente asunto, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; señalándose las once horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla o por error aritmético; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, respecto de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los recurrentes controvierten la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

A. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto

impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del mes de julio pasado, y la demanda se presentó el día seis de julio del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

c) Legitimación y personería. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica de los recurrentes como representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; por lo que se estima que, tienen personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

e) Tercero interesado. De autos se advierte y se reconoce el carácter del tercero interesado en este juicio al ciudadano **Osmin Nieto Rodríguez**, tomando en consideración lo siguiente:

1. Carácter de tercero interesado. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

B. Requisitos especiales.

Así también, se encuentran colmados dichos requisitos como se describe a continuación.

El escrito de demanda mediante el cual los actores promueven el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, pues señala en su demanda en forma concreta que objeta la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo postulado por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Pretensión y agravios. La pretensión de los actores, es que se anule la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo postulado por el Partido Social Demócrata, en dicho municipio.

Su causa de pedir la sustentan, en esencia, en que el primer concejal reelecto, postulado por el Partido Social Demócrata, carece de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución General de la República y la particular del Estado de Oaxaca, toda vez que, no fue postulado por el mismo partido político para la reelección al cargo, en

este caso, por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que, refieren que del Dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, de tres de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que aparece el nombre de Osmin Nieto Rodríguez como candidato idóneo para ser postulado por dicho partido, al municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; por lo que a consideración de los actores, hasta esa fecha era militante del partido político en cita, y en consecuencia, debió ser postulado por el mismo partido para la reelección del cargo, o en su caso por otro partido distinto, siempre y cuando renunciara a su militancia antes de la mitad de su mandato, lo que en estima de los actores debió de ser cuando menos un año y medio de anticipación al día de la elección, tomando en cuenta que Osmin Nieto Rodríguez, es actualmente Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Para alcanzar su pretensión, del estudio del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que, en esencia, formulan los siguientes **agravios**:

a) La calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo, postulado por el Partido Social Demócrata, por no reunir los requisitos de elegibilidad de reelección al cargo, al ser postulado por un partido político diferente y no renunciar a su militancia con el tiempo previsto en la ley, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, independencencia, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 115 de la Constitución General.

b) La omisión de la autoridad responsable por no analizar conforme a derecho los requisitos de elegibilidad de reelección al cargo de Osmin Nieto Rodríguez, al momento de aprobar el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018

En el caso, se advierte que los agravios esgrimidos por los actores, van encaminados a demostrar que Osmin Nieto Rodríguez, no reunió los requisitos de elegibilidad previsto en los artículos 35 y 115 de la Constitución General y 29 de la Constitución local para el Estado de Oaxaca, **al ser postulado por un partido político diferente y no renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato, conforme a lo previsto en la ley.**

QUINTO. Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 35, fracción II.

Son derechos del ciudadano:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41, base I, primero y segundo párrafos y base V, apartado C.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 29.

(...)

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa

podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 20

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

2.- **La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.**

3.- (...)

4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro...

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, los derechos humanos de conformidad con los principios que en la misma se señalan, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Magna.
- El derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El derecho de los partidos políticos de postular candidaturas.
- Que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente

por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, y en el caso de reelección la **postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político.**

SEXTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, estima que los agravios planteados por los actores, resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 61 de la Ley de Medios local, establece la procedencia del recurso de inconformidad, cuando se violen las normas a las que están sujetas las elecciones, en ese contexto, en la calificación de validez de la elección que realice el órgano electoral respectivo, una vez corroborado que se haya cumplido con el desahogo de cada una de las etapas del proceso electoral, en los términos que establece la Ley de la Materia, queda comprendida la revisión relativa al registro de candidatos, que necesariamente vuelve a ser materia de análisis previamente a la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que implícitamente deja expedita la vía para que dicho acto de revisión se pueda controvertir a través del recurso de inconformidad.

De ahí que cuando los agravios del enjuiciante estén íntimamente relacionados con los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo en la elección respectiva, es dable su análisis de fondo en la etapa de resultados y calificación de la elección, independientemente de que aquellos se hayan hecho valer durante la etapa de preparación de la misma, por tratarse de una condición sine qua non para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior resulta que la elegibilidad de los candidatos puede examinarse en dos momentos: **el primero**, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y **dos**, al calificarse la elección respectiva, que puede ser ante la instancia electoral administrativa o la de naturaleza jurisdiccional, acorde al criterio jurisprudencial número J.11/97, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, son dos los momentos en que puede combatirse la elegibilidad de un candidato.

Ahora bien, conforme a los preceptos constitucionales y legales transcritos en el apartado Cuarto de la presente resolución, se desprende que, un Presidente Municipal, Regidor o Síndico integrante de un Ayuntamiento, electo popularmente por elección directa, podrá ser electo consecutivamente para un período adicional, y en el caso de reelección la **postulación solo podrá ser realizada por el mismo**

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político.**

En el caso particular, como se desprende de constancias en autos, específicamente del escrito original de veintiséis de julio del año en curso, suscrito y firmado por René Israel Salas Morales, Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, anexa **copias certificadas de las constancias** correspondientes a la renuncia de Osmin Nieto Rodríguez en los términos siguientes:

“ [...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete el C. Osmin Nieto Rodríguez con clave de elector NTRDOS63061420H000, **solicitó su renuncia irrevocable a este Partido de la revolución Democrática.***

*Asimismo, hago de su conocimiento que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática giraron oficio a quien corresponda informando respecto del trámite solicitado por el C. Osmin Nieto Rodríguez con clave de elector NTRDOS63061420H000, en la que se hace constar que, a partir de dicha fecha, **ya no es afiliado.***

*Para acreditar lo señalado en los párrafos que anteceden, **remito copia certificada de las constancias correspondientes.***

Lo anterior, lo hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes...”

En el mismo sentido, mediante escrito de veintisiete de julio del año actual, suscrito y firmado por Manuel Pérez Morales, Presidente del Partido Social Demócrata, informó que Osmin Nieto Rodríguez, no es militante del Instituto Político que representa, ni tampoco se encuentra afiliado al mismo; y que para poder participar como candidato externo del Partido Social Demócrata, dicho concejal, anexo copia de su renuncia al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, refiere que su partido certificó que el concejal electo no se encontrara afiliado en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, y que en razón de ello, su partido otorgó la candidatura a Osmin Nieto Rodríguez, considerando que cumplió con los requisitos exigidos por la ley en la materia; anexando para el efecto, copia certificada de su solicitud de renuncia al Partido de la Revolución Democrática de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, copia certificada de la comisión de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en la cual manifiestan que Osmin Nieto, no es afiliado a dicho Partido.

Al efecto, a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ello, pues al tratarse de documentales públicas, generan convicción en este Tribunal, máxime que el contenido de estas no se encuentra desvirtuado en autos.

En esa lógica, este Tribunal estima que, **Osmin Nieto Rodríguez**, primer concejal reelecto, postulado por el Partido Social Demócrata, para integrar el ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cumplió con los requisitos de elegibilidad, al renunciar a su militancia y a su afiliación al presentar su escrito de renuncia irrevocable al Partido de la Revolución Democrática con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

De esto modo, y tomando en consideración como hecho notorio que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca; resultó electo como Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y ejercer el cargo por mandato de ley durante el periodo de 2017 al 2018, es decir, **durante el periodo de dos años.**

Así al tomar protesta al cargo el **uno de enero** de dos mil diecisiete y renunciar a su militancia y afiliación con efectos a partir del **veintitrés**

de diciembre del mismo año, se colige que renunció a su militancia partidista antes de la mitad de su mandato. Como se representa en la siguiente gráfica.



Se afirma lo anterior, ya que como se relató en párrafos que anteceden el primer concejal reelecto Osmin Nieto Rodríguez, postulado por el Partido Social Demócrata, para efectos de la reelección consecutiva al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; renunció a su militancia partidista con efectos a partir del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, con **ocho días antes** de concluir el primer año de su mandato, es decir, **renunció antes de la mitad de su mandato**, al tomar en consideración que el periodo del cargo que ejerce actualmente es de **dos años**.

Ahora bien, de los hechos narrados en su escrito de demanda, los recurrentes, manifiestan que el día de la jornada electoral, llevada a cabo el día primero de julio del año en curso, apareció en las boletas de elección de concejales como candidato por el Partido Social Demócrata, Blas Julio Ramírez Rojas, no obstante, en el Programa de Resultados Preliminares (PREP) llevado a cabo por el Instituto Electoral local¹, apareció como candidato Osmin Nieto Rodríguez, resultando ganador de la elección.

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, de autos se advierte, que los mismos actores en su escrito de demanda, en el numeral segundo de su capítulo de hechos, refieren que, **el treinta de junio** de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó (esto es mediante Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018)², el escrito presentado por el Partido Social Demócrata, en relación a la sustitución del candidato Blas Julio Ramírez Rojas, por el nuevo candidato Osmin Nieto Rodríguez, posterior a ese acto, al día siguiente **primero de julio** tuvo verificativo la jornada electoral; en razón de ello, de conformidad en los artículos 189, inciso b), y su correlativo 163, se establece lo siguiente:

Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

(...)

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. **Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;**

Artículo 163

No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos **que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales** correspondientes.

Al respecto, en atención a los preceptos antes invocados se debe tomar en consideración, el momento en que ocurrieron los hechos, resultaba materialmente imposible que de un día para el otro, **se realizará la reimpresión de las boletas electorales** en donde

² Acuerdo que aportan como prueba en su escrito de demanda.

apareciera el nombre del candidato Osmin Nieto Rodríguez, así también, este órgano jurisdiccional considera que la apreciación de los impugnantes no se apega a lo claramente establecido en los ordenamientos legales en comento, puesto que en razón de ello, queda plenamente justificado que Osmin Nieto Rodríguez no apareciera en las boletas de la elección de concejales, el día de la jornada electoral, y que en consecuencia, si apareciera en el Programa de Resultados Preliminares, como el candidato legalmente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, postulado para dicha elección.

Por otra parte, los actores alegan la falta de contestación del escrito de veintinueve de junio del año inmediato, signado por Gregorio Horacio Arriaga Solís, representante propietario del Partido Encuentro Social, mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta, del Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; informar sobre el estado jurídico de la sustitución del candidato Blas Julio Ramírez Rojas.

En atención a lo anterior, del informe circunstanciado emitido por la responsable, se desprende que, el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018, de treinta de junio del actual, **relacionado con diversas sustituciones realizadas por los diversos partidos políticos**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios, al momento de su aprobación, los partidos políticos quedaron notificados automáticamente del mismo para todos los efectos legales, cuestión que no controvirtieron los hoy actores en el plazo señalado por la ley en la materia.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que de conformidad con los artículos 35, 115 de la Constitución General, 29, de la Constitución local para el Estado de Oaxaca y 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el ciudadano **Osmin Nieto Rodríguez**, Presidente Municipal en funciones y primer

concejal **reelecto** para el Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por el Partido social Demócrata, si **cumplió con los requisitos de elegibilidad**, al renunciar a su militancia y afiliación en el Partido de la Revolución Democrática antes de la mitad de su mandato, cargo que ejerce actualmente como Presidente Municipal de dicho municipio, por el periodo de dos años 2017-2018, y para el cual fue electo en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, es evidente que ningún agravio ocasionan a los actores el cumplimiento de la elegibilidad del concejal reelecto en cuestión, como ha quedado demostrado, por estar dentro de los supuestos que al efecto establece la Ley en la Materia.

Por tanto, al haber resultado **infundados los agravios** hechos valer por los impugnantes, lo procedente es confirmar el acto administrativo electoral emitido por el Consejo Municipal Electoral, consistente en la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla propuesta por el Partido Social Demócrata, donde figura como primer concejal propietario reelecto **Osmin Nieto Rodríguez**.

Notifíquese. Personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a las autoridades responsables por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto administrativo electoral emitido por el Consejo Municipal Electoral, consistente en la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla propuesta por el Partido Social Demócrata, donde figura como primer concejal propietario **Osmin Nieto Rodríguez**.

TERCERO. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/jlah/lenc.